

---

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 29 de julio de 2016.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Raúl Rijo.
Abogados:	Licdos. Pedro Jiménez Bido y Mario Julio Chevalier Carpio.
Recurrido:	Multiservicios RMDE, E. I. R. L.
Abogados:	Licdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de noviembre de 2019, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Raúl Rijo contra la sentencia núm. 356-2016, de fecha 29 de julio de 2016 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso:

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2017, en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Raúl Rijo, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 03102349689, domiciliado y residente en la calle Sebastián Rijo Cedeño núm. 5, del Distrito Municipal de Las Lagunas de Nisibón, municipio Higüey, provincia La Altagracia; el cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Jiménez Bido y Mario Julio Chevalier Carpio, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0019217-7 y 028-0045626-7, con estudio profesional abierto en común, en la calle Agustín Guerrero núm. 67, esquina calle Antonio Valdez Hijo, 2do nivel, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, y domicilio ad hoc en la calle 5ta núm. 10, sector Jardines del Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La notificación del recurso de casación a la parte recurrida Multiservicios RMDE, EIRL., se realizó por acto núm. 332/2017, de fecha 14 de agosto de 2017, instrumentado por Jose Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la provincia la Altagracia.

3. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de fecha 23 de agosto de 2017, depositado en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Multiservicios RMDE, EIRL, entidad de comercio organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC. 130689393, con domicilio social en la Ceiba del Salado, carretera salida de la otra Banda km. 1, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, representada por Ricardo Espejo, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0221719-1, con domicilio en el municipio de Higüey, provincia la Altagracia; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jesús Veloz Villanueva y Jesús Núñez Piñeiro, dominicanos, provistos de las cédulas de identidad y electoral núm. 028-0041679-0, con estudio profesional común abierto, la calle Cambronal núm. 63, municipio de Higüey, provincia la Altagracia, con domicilio ad-hoc en la oficina jurídica del Dr. Robert A. Castro, en la calle Espailat núm. 123 B, sector Zona Colonial, Santo Domingo, Distrito Nacional.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, el día 5 de junio de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

#### II. Antecedentes:

5. La parte hoy recurrente Raúl Rijo, sustentado en un alegado despido injustificado incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria prevista en el artículo 95 ord. 3 del Código de Trabajo, en contra de Multiservicios RMDE, EIRL y el Ricardo Espejo, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia la sentencia núm. 848/2013, de fecha 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

PRIMERO: Se declara como al efecto se declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor RAUL RIJO, contra la empresa MULTISERVICIOS RMDE, EIRL, y RICARDO ESPEJO, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho del trabajo. SEGUNDO: Se rechaza el pedimento de la parte demandada en cuanto a la prescripción de la presente demanda por improcedente, falta de base legal, y falta de fundamento jurídico. TERCERO: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes empresa MULTISERVICIOS RMDE SR. ESPEJO RAUL RIJO, por culpa del empleador y con responsabilidad para el mismo; CUARTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa MULTISERVICIOS RMDE. SR. RICARDO ESPEJO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor RAUL RIJO, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguiente: En base a un salario VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20.000,00), mensual que hace RD\$ 776.33, diario, por un periodo de Un (1) año, Siete (7) meses, y Veinticinco (25) días: 1) La suma de VEINTIUN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON 31/100 (RD\$21,737.31), por concepto de 28 días de preaviso: 2) La suma de VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 30/100 (RD\$26,395.30), por concepto de 34 días de cesantía; 3) La suma de SEIS MIL DOSCIENTO DIEZ PESOS CON 64/100 (RD\$6,210.64), por concepto de 8 días de vacaciones: 4) La suma de VEINTE MIL PESOS CON 00/100 (RD\$20,000.00 por concepto de salario de navidad del año 2012, y la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 67/100 (RD\$1,541.67), por concepto de salario de navidad del año 2013. QUINTO: Se condena como al efecto se condena a la empresa MULTISERVICIOS RMDE, EIRL y al SR RICARDO ESPEJO, a pagarle a favor del trabajador demandante señor RAUL RIJO, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95, del código de trabajo. SEXTO: Se condena a la parte demandada MULTISERVICIOS RMDE SR. RICARDO ESPEJO al pago de una indemnización de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00), por los daños y perjuicios sufrido por el trabajador demandante por la no inscripción en la Seguridad Social por parte de su empleador; SEPTIMO: Se condena a la parte demandada MULTISERVICIOS RMDE. SR. RICARDO ESPEJO, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para el LICDOS. PEDRO JIMENEZ BIDO, MARIO JULIO CHEVALIER, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad en su mayor parte (sic).

6. Ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la referida decisión, presentando Multiservicios, RMDE, EIRL., recurso de apelación principal mediante instancia de fecha 30 de septiembre de 2014, y Raúl Rijo recurso de apelación incidental mediante instancia de fecha 6 de noviembre de 2014, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 356-2016, de fecha 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoada por la razón social MULTISERVICIOS RMDE Y EL SEÑOR RICARDO ESPEJO, en contra la Sentencia No. 848/2013, dictada el día 17 de septiembre de 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. SEGUNDO: Se declara prescrita la demanda incoada por el señor RAÚL RIJO, en contra de la razón social MULTISERVICIOS RMDE y el señor RICARDO ESPEJO, por haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley, con todas sus consecuencias legales, como lo es la sentencia recurrida. TERCERO: Se condena al señor RAÚL RIJO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor

y provecho del LICDO. JESUS VELOZ VILLANUEVA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: Comisiona al ministerial JESUS DE LA ROSA FIGUEROA, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier alguacil competente para la notificación de la misma (sic).

### III. Medios de casación

7. En sustento del recurso de casación se invocan los siguientes medios: “Primer medio: Desnaturalización de una comunicación indicativa de una suspensión ilegal del contrato de trabajo, sin copia anexa del supuesto cheque nunca visto ni depositado en las instancias anteriores. Segundo medio: Falta de base legal y errónea apreciación de la comunicación d/f 06 de diciembre del 2012, con la que la corte a-qua, despojó de sus derechos al trabajador.

### IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar:

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

### V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción extintiva

9. La parte recurrida Multiservicios RMDE EIRL, en su memorial de defensa, plantea de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación por encontrarse prescrita la demanda en despido injustificado, de conformidad con el artículo 702 del Código de Trabajo.

10. La prescripción extintiva es una institución jurídica, que sanciona la falta de interés para interponer la acción en justicia dentro de los plazos previstos por el legislador, lo que implica que la valoración de los hechos en que se fundamenta es una cuestión propia de los jueces del fondo; sin embargo, esta corte de casación observa que a pesar de encontrarse planteada como un medio de inadmisión, en realidad los argumentos en que el recurrido sostiene su solicitud constituyen un medio de defensa contra el recurso de casación, por lo que se procederá a otorgar la fisonomía procesal correcta, a los fines de la realización de un examen integral de los planteamientos sostenidos por el recurrido, en caso de ser admisible el recurso de casación.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida Multiservicios RMDE EIRL, en su memorial de defensa, plantea de manera principal, la caducidad del recurso de casación por haber sido notificado fuera del plazo de los 5 días establecido en el artículo 643 del Código de Trabajo.

12. El artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”, al no contener en el Código de Trabajo disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido se hace fuera del plazo de los cinco (5) días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 23 de noviembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por dicha ley, caducidad que será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio.

13. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que el plazo indicado en el artículo 643 del Código de Trabajo, es un plazo franco al amparo de lo señalado por el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, es decir que en el cómputo del mismo no se contará el día de la notificación, ni el de su vencimiento, y se prorrogara al día hábil siguiente cuando el plazo concluye un festivo, y la finalidad es permitir el ejercicio de una actuación una vez iniciada la acción en justicia; por lo que tras comprobar que el recurso de casación que nos apodera fue depositado en fecha 7 de agosto de 2017, y notificado a la parte recurrida en fecha 14 de agosto de 2017, mediante acto núm. 332/2017, instrumentado por José Antonio Sosa Feliz, alguacil ordinario

del Juzgado de Trabajo de la Provincia La Altagracia, el recurrente se encontraba dentro del plazo dispuesto por el artículo 643 del Código de Trabajo, en tanto que, al no computarse el dies a quo (7 de agosto de 2017) ni él y dies ad quem (12 de agosto de 2017), siendo el día siguiente domingo (13 de agosto) el plazo se prorrogaba para el lunes 14 de agosto del 2017, fecha en la que fue depositado el recurso de casación, razón por la cual procede rechazar el pedimento de caducidad presentado, y proceder a examinar el fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

14. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se analizan de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente alegada, en esencia que, la corte a qua desnaturalizó la comunicación dirigida en fecha 6 de diciembre de 2012 al trabajador, toda vez que esta no contenía anexo el cheque en virtud del cual se fundamentó la decisión de inadmisión, otorgando un valor probatorio que no se correspondía con la realidad, en razón de que dicha comunicación demostraba que existió una suspensión ilegal del contrato de trabajo y no una terminación, situación que se evidenció ante los jueces del fondo con el depósito de facturas que demostraron que la relación laboral continuó y por ende que la acción en justicia se encontraba habilitada contrario a lo indicado por la corte a qua.

15. Que para fundamentar su decisión la corte a qua expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“(…) Existe depositada en el expediente una comunicación de fecha 6 de diciembre del 2012, dirigida y con acuse de recibo (no contestado) del señor RAUL RIJO, por medio de la cual, dicha empresa le comunica que “a partir del 22 de diciembre del 2012, la empresa ha decidido prescindir de sus servicios por motivo de reorganización de la misma y en enero 02/11/2013 se le estará contactando nuevamente. A continuación se le entregará un cheque por sus servicios prestados desde el 12/02/2012 hasta el 22/12/2012, por la suma de RD\$12,829.00, por concepto de cesantía, mas 10 días de vacaciones, mas 10 meses de regalía pascual equivalente a RD\$10,000.00, mas los días trabajados en la quincena hasta el 22 de diciembre 2012. Por lo que desde ahora y hasta el 22/12/2012 estará trabajando el preaviso, y en los próximos 10 días laborables se le entregará sus prestaciones”, (...) Que dicha comunicación fue por desahucio unilateralmente ejercido por el empleador, lo cual, le pone término al contrato de trabajo. Que si bien es cierto que existe depositado en el expediente dos facturas, ambas de fecha 29 de enero de 2013, una sobre el pago de RD\$5,500.00 pesos por alegada “reparación bomba, juego gays y Rep. Tornillo” y la otra sobre una alegada “apuesta de RD\$500.00”; no menos cierto es que estas son irrelevantes, todas ves que la relativa a reparación de bomba, o sea, la primera esta escriturada por quien la firma, el señor RAÚL RIJO M., a favor del señor RICARDO ESPEJO, y este no la firma, a pesar de contener acuse de recibo y es de principio, a falta de la firma de este último, nadie puede fabricarse su propia prueba (Sentencia No. 29 del 20 de mayo de 1998, B. J . 1050, vol II, pág. 547), y además, el señor RAÚL RIJO, no cobraba su salario por servicios, sino mediante el pago mensual de RD\$20,000.00, tal como confesó y hace constar en su demanda primigenia; por tanto, luego de haber recibido dicha comunicación de desahucio no corresponde con la materialidad de la verdad que cobrara a su ex empleador una reparación de bomba, si pretendía que era su empleador al momento de la alegada relación. En relación a la otra factura por alegada “apuesta”, no incide en la forma de terminación del contrato de trabajo. Por tanto y ante el testimonio del señor CARLOS GARCIA MORA, en el sentido de que “después del 22 de diciembre no lo volví a ver trabajando más en la empresa”, es cierto que el contrato de trabajo terminó por desahucio ejercido el día 22 de diciembre de 2012, (...) Habiendo sido desahuciado el señor RAÚL RIJO, por su empleador el día 22 de diciembre de 2012, tenía 2 meses para demandar y accionar en contra de su empleador, sea por despido, dimisión o desahucio; por tanto, al depositar la demanda en la secretaria del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el día 22 de marzo del 2012, es obvio que dicho plazo estaba ventajosamente vencido, ya que los plazos de meses, se cuentan de fecha a fecha y no es un plazo de procedimiento, por lo que dicho plazo vencía el día 22 de febrero del año 2013, (...) esta Corte no está llamada a referirse sobre la demanda por despido ni desahucio, como tampoco en lo relativo al reclamo en daños y perjuicios, puesto que al momento de la demanda el día 27 de marzo de 2013, el plazo de tres meses para reclamar otros derechos contractuales o no contractuales, vencía el día 22 de marzo del 2012 y la demanda fue interpuesta cinco días después de su vencimiento (27 de marzo, 2013), por tanto también se encontraba prescrita

la acción" (sic).

16. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que el plazo de prescripción en materia laboral tiene el mismo fundamento que las cortas prescripciones del derecho civil, cuyo cimiento es la idea de la presunción de pago, basado en razones de seguridad jurídica, de ahí que los plazos para el ejercicio de cualquier acción derivada de una relación están instituidos por los artículos 701, 702 y 703 del Código de Trabajo, señalando los dos primeros, plazos para las acciones específicas en reclamación de horas extraordinarias y las que se generan como consecuencia de la terminación del contrato del trabajo, por despido, dimisión y desahucio, mientras que el artículo 703, dispone que cualquier otra acción, contractual o extra contractual prescribe en el término de tres meses; en ese sentido, en esta materia no existe ninguna acción imprescriptible, sino que todas están sometidas a plazos para su ejercicio, siendo el de mayor duración de tres meses, en razón de la necesidad de impedir que las acciones entre trabajadores y empleadores pudieran extenderse durante largo tiempo, afectando de ese modo la seguridad jurídica en este importante sector del ordenamiento jurídico.

17. Que esta Corte de Casación advierte que, contrario a lo sostenido por el hoy recurrente, el hecho de que no fuese aportado el cheque como constancia de pago de las prestaciones laborales del trabajador no es óbice para interpretar que del contenido de la comunicación recibida por el trabajador se externaba la voluntad del empleador de terminar la relación de trabajo que unió a las partes. En efecto, del análisis del contenido de dicha pieza, transcrita en la sentencia impugnada, el cual se realiza por el alegato de su desnaturalización, no se aprecia la intención del empleador de suspender los efectos del contrato de trabajo, sino que, de su lectura, los jueces no derivan un efecto extintivo de las obligaciones de pago, sino que fijan la fecha de terminación del contrato de trabajo.

18. Que de igual manera, de la valoración conjunta de dicho documento y la prueba testimonial, como es al efecto el testimonio de Carlos García Mora, de cuyo análisis la corte a qua de forma correcta y sin que se advirtiera desnaturalización, llegó a la conclusión de que la empresa hoy recurrida había decidido prescindir de los servicios del trabajador el día 22 de diciembre de 2012, punto de partida a partir del cual el trabajador contaba con un plazo de dos meses para demandar el cobro de las prestaciones laborales adeudadas, en caso de que estimara no haber recibido los montos de sus prestaciones laborales y un plazo de tres meses para todas las acciones contractuales y no contractuales que estimara que se pudieran derivar de la ejecución del contrato de trabajo, razón por la cual al haber sido incoada la demanda laboral el 27 de marzo de 2013, la acción se encontraba ventajosamente prescrita, haciendo aplicable la presunción de pago derivada de la seguridad jurídica propia del desinterés del demandante, razón por la cual procede desestimar los medios examinados por carecer de fundamento y en consecuencia rechazar el recurso de casación.

#### VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la jurisprudencia observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

#### FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Raúl Rijo, contra la sentencia núm. 356-2016, de fecha 29 de julio de 2016, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

(Firmados). Manuel A. Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.-Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 13 de diciembre de 2019, a solicitud

de parte interesada, exonerada de pagos de recibos y sellos de impuestos internos. César José García Lucas.  
Secretario General